

expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De la misma manera, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En el presente caso en primer momento se advierte que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia, en plena vigencia de la Ley 1121 de 2006 que excluye de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos entre otros, uno de los delitos por los que fuera condenado MORALES CONTRERAS; específicamente en su art. 26 que reza:

*"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni*

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

127

el habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (subrayado del Juzgado).

ra precisamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se trata del delito de **extorsión** para el que se solicita so el permiso administrativo de las 72 horas, encontrándonos con un lo, el comportamiento que se encuentra excluido por el legislador de los ue comportamiento que se encuentra excluido por el legislador de los un beneficios penales precisamente por la dimensión de la gravedad de la tro conducta que ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la las sociedad que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario.

38 Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, al respecto es importante traer a referencia la precisión que vía frente a los beneficios administrativos ha hecho la H. Corte Constitucional:

el 2 "En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación cas genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que stos son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena"

que Suficientes las consideraciones para denegar el beneficio administrativo ron de las 72 horas, por expresa prohibición legal

de En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

ismo,
le pena
ivos de
ecución
ión, ii

iales, la
ualidad
erior sin

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS**, identificado con la C.C. No 13.870.777, el permiso administrativo de las 72 horas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

escobar Gil.

NI. 12388
RAD. 2009-80035
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
NEGRA PERMISO 72 HORAS

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS**, identificado con la C.C. No 13.870.777.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila la pena impuesta por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Penal al condenado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS**, por un quantum de 96 meses de prisión, como revocatoria a la decisión de absolver tomada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por haber sido hallado responsable en calidad de coautor del delito de **extorsión agravada en grado de tentativa**

Su detención data del **22 de enero de 2019**, actualmente privado de la libertad al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor del sentenciado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el